GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXVI **Panamá, R. de Panamá viernes 28 de abril de 2017** **N° 28268-B**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 49
(De miércoles 26 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JOSÉ BENJAMÍN DE DIANOUS GONZÁLEZ COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Resolución N° 50
(De miércoles 26 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE CRISTIAN CHÁVEZ MARTÍNEZ COMO SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Resolución N° 51
(De miércoles 26 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MANUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE PANAMÁ.

Resolución N° 52
(De miércoles 26 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JORGE VALDÉS COMO MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 30 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

Fallo N° S/N
(De miércoles 11 de enero de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO. 10-2014 DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y NIEGA EL RESTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.

RESOLUCIÓN Nº49
De 26 de abril de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de José Benjamín De Dianous González como miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 40 de 5 de abril de 2017;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 26 de abril de 2017, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a José Benjamín De Dianous González como miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de José Benjamín De Dianous González como miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, efectuado por el excelentísimo señor

presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 40 de 5 de abril de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

ASAMBLEA NACIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Mgter. Franz Wever
Secretario General

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

RESOLUCIÓN Nº50
De 26 de abril de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Cristian Chávez Martínez como subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 44 de 20 de abril de 2017;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 26 de abril de 2017, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Cristian Chávez Martínez como subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de Cristian Chávez Martínez como subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, efectuado por el excelentísimo

señor presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 44 de 20 de abril de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

ASAMBLEA NACIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Mgter. Franz Weyer
Secretario General
ASAMBLEA NACIONAL PANAMÁ

RESOLUCIÓN Nº51
De 26 de abril de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Manuel Antonio Pérez Rodríguez como miembro principal de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de la República de Panamá, para el periodo 2017-2022, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 60 de 5 de abril de 2017;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de miembro principal de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de la República de Panamá;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 26 de abril de 2017, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Manuel Antonio Pérez Rodríguez como miembro principal de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de la República de Panamá.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de Manuel Antonio Pérez Rodríguez como miembro principal de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de Panamá, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 60 de 5 de abril de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

ASAMBLEA NACIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Mgter. Franz Weyer
Secretario General
ASAMBLEA NACIONAL PANAMÁ

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

RESOLUCIÓN Nº52
De 26 de abril de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Jorge Valdés como miembro suplente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de Panamá, para el periodo 2017-2022, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 60 de 5 de abril de 2017;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que le somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de miembro suplente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de Panamá;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 26 de abril de 2017, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Jorge Valdés como miembro suplente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de Panamá.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de Jorge Valdés como miembro suplente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados de Panamá, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante Decreto Ejecutivo 60 de 5 de abril de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

ASAMBLEA NACIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Mgter. Franz Wever
Secretario General
ASAMBLEA NACIONAL PANAMÁ

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

88

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licdo. LUIS ERNESTO RAMIREZ CASTILLO actuando en nombre y representación de ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

I.- ANTECEDENTES:

A través de la presente acción, se solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para Elecciones a Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, debido a que se trata de una disposición que contraviene las facultades que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, le otorga al Tribunal en mención.

En su libelo de demanda la parte actora fundamenta la presente acción de nulidad en base a los siguientes hechos:

1.- El día 4 de abril de 2012, el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el Sr. ROQUE A. LAGROTA G., dicta el Reglamento de Elecciones para Rector actualmente demandado.

2.- El reglamento para las elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí aplicable a los años 2013 – 2018, se dictó para organizar las elecciones que en el futuro realicen en la Universidad.

89

3.- El Tribunal de Elecciones, en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí incorpora o contempla dos (2) requisitos que violan de manera directa el artículo 74 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. LUIS ERNESTO RAMIREZ CASTILLO establece que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí ha violado de forma directa, las directrices o lineamientos establecidos dentro del artículo 75 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, por el que se organiza la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí, y el cual le otorga sólo determinadas funciones o atribuciones al Tribunal Superior de Elecciones.

- *El artículo 75 de la Ley 4/2006, de 16 de enero* por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, establece lo siguiente:

> *"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.*
>
> *Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."*

En tanto que el contenido del artículo 10 del **Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones, y que es objeto de impugnación establece lo siguiente:

> *"Con el propósito de una participación activa y democrática los candidatos deberán cumplir con las siguientes disposiciones Reglamentarias. 10.1.- El candidato(a) electo deberá presentar su Declaración de bienes antes de la proclamación. 10.2. Deberá presentar listado de simpatizantes con las generales completa, nombres apellidos, número de identidad personal firma y unidad académica donde labora, este listado comprenderá a los tres estamentos Universitarios, docentes, administrativos y estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones facilitará el formulario para aplicar los listados de simpatizante. 10.3. La proporcionalidad de adherentes será la siguiente: 10.3.1. 5% de los profesores. 10.3.2. 2% de los administrativos. 10.3.3 2% de los estudiantes. 10.4. Se constatará el listado de adherentes con el listado oficial proporcionado por Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones y no podrá repetirse en dos listados le mismo nombre, cédula y unidad académica.*
> *Parágrafo: El listado de simpatizante estará conformada de todas las facultades y Centro Regionales."*

A juicio de la parte actora que formula la presente demanda de nulidad, la norma ha sido violada de forma directa ya que el artículo 75 de la Ley 4/2006, sólo faculta al Tribunal Supremo de Elecciones, para convocar, difundir y organizar todas las elecciones realizadas en la Universidad, y sólo puede cumplir con ésta función de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley.

La aludida disposición, no le faculta u otorga competencia al Tribunal de Elecciones, para establecer otros requisitos de elección a los participantes que van a ocupar cargos de elección, como es el de Rector, y otros más determinados por Ley. En consecuencia el establecimiento de otra serie de criterios degenera una arbitrariedad.

De igual manera, el artículo 77 de la misma Ley, remite al Tribunal de Elecciones a cumplir lo que se disponga en el Estatuto Universitario, pero no le permite inventar requisitos que no están contemplados dentro de la Ley, ni en el Estatuto.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 63 a 64 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Tribunal Superior de Elecciones, el cual en sus partes medulares señala lo siguiente:

1.- Que es cierto que bajo la presidencia del profesor ROQUE LAGROTTA, el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, expidió un Reglamento para las elecciones a Rector (a) que se celebró en mayo de 2013.

2.- Que el reglamento impugnado, no tiene vigencia para las futuras elecciones que se celebren en la UNACHI, para escoger al Rector. Que el Tribunal Superior de Elecciones emitirá antes de las elecciones a Rector u otros cargos, un nuevo reglamento, que indique las directrices a seguir para el proceso electoral correspondiente.

3.- De acuerdo con el artículo 431, el Tribunal de Elecciones Reglamentará las elecciones para representantes, docentes, estudiantes y administrativos ante los Órganos de Gobierno, por lo cual tiene la facultad de dictar las resoluciones, acuerdos, adendas y edictos para el mejor desenvolvimiento de los mismos.

4.- Que el Reglamento a partir del cual se demanda la nulidad del artículo 10, es un cuerpo normativo de vigencia temporal, por lo que su vigencia y duración sólo rigen para las elecciones de Rector (a) de la UNACHI por el período 2013-2018, por lo cual dicho reglamento no tendrá vigencia para las próximas elecciones y le corresponderá al Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, aprobar para las

91

próximas elecciones para el cargo de Rector, el nuevo reglamento que indique las reglas y directrices que deben de seguirse en el proceso electoral.

5.- La vigencia en el tiempo de la norma cuestionada de ilegal es de carácter temporal y el acto específico de las elecciones a Rector (a) de 2013, su vigencia era temporal, ya que su aplicación no se extiende para las próximas elecciones.

6.- El fallo del 21 de julio de 1998, que fue citado en la vista No. 079 del Procurador de la Administración, del 27 de febrero de 2014, relacionada con la demanda de nulidad impuesta por Domingo Espinosa y Esmith B. Camargo Cortés indicó lo siguiente:

> *"Como la elección para Decano y Vicedecano reglamentada por el acto impugnado fue celebrada en 1997, el reglamento fue aplicado y ya no está vigente... si esto es así, ha desaparecido el objeto del proceso, y se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y así debe declararse, de conformidad con el artículo 979 del Código Judicial."*

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista Nº. 755, del 15 de julio de 2016, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 66 a 72 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- El artículo 75 de la Ley 4 de 2006, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.*
>
> *Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."*

De igual manera, el artículo 77 de la propia Ley 4/2006, es del siguiente tenor:

> *"Además de lo dispuesto en esta Ley, corresponde al Estatuto Universitario y a los Reglamentos Universitarios complementar los aspectos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones."*

Producto de la remisión que lleva a cabo la propia Ley 4 de 2006, es pertinente observar lo contemplado dentro de artículo 415 del estatuto universitario, el cual señala lo siguiente:

92

> "*Artículo 415. Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:*
> *1.- Organizar, las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representantes ante los órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles, y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.*
> *2.- Elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.*
> *(...)*

También considera prudente la Procuraduría de la Administración que es necesario la observancia de lo contenido en el artículo 421 del Estatuto Universitario y que señala lo siguiente:

> "*Artículo 421. El Tribunal de elecciones reglamentará las elecciones para representantes, docentes, estudiantes y administrativos ante los Órganos de Gobierno.*"

El Tribunal Superior de Elecciones, puede convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elecciones de la universidad, tal como o dispone el artículo 75 de la Ley 6 de 2006. En consecuencia, dicho organismo está facultado para **dictar los reglamentos necesarios para desarrollar los procesos electorales que se lleven a cabo** en la UNACHI; sin embargo, dicha potestad debe ejercerse en el marco de las disposiciones emanadas de los mencionados cuerpos normativos.

2.- Ahora bien, lo que debe determinarse es si el artículo 10 del Reglamento de Elecciones del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, transgrede la potestad reglamentaria que tiene el Tribunal Superior de Elecciones derivada, entre otras normas legales y reglamentarias, con lo establecido dentro del artículo 75 de la Ley 4 de 2006.

Para ello conviene transcribir las disposiciones que dentro de la Ley 4 de 2006, hacen alusión a los requisitos para ser Rector, las cuales serían los artículos 32, y 81, normas estas que serán transcritas a continuación:

> "*Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además es necesario cumplir con los siguientes requisitos:*
> *1.- El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí.*"
>
> "*Artículo 81. El Rector y los Vicerrectores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una vez elegidos y nombrados, estarán obligados a presentar declaración jurada de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución Política.*"

Es pertinente indicar que el artículo 51 del Estatuto Universitario dispone lo siguiente:

92

"Artículo 51. Los requisitos para ser Autoridad Superior de la Universidad son los siguientes:
1.- Ser panameño.
2.- Poseer título de maestría aprobado por las normas oficiales del país.
3.- Ser profesor regular titular de la UNACHI.
4.- Haber distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito,
5.- Haber sido evaluado como excelente o satisfactorio en el ejercicio de su carrera docente o de investigación.
6.- En el caso específico del Vicerrector Administrativo deberá acreditar experiencia administrativa o económica."

3.- Luego de haberse transcrito los requisitos para ser Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí contemplados dentro de la Ley 4/2006 y en el Estatuto Universitario, **es evidente que el artículo 10 del Reglamento de Elección para Rector de la UNACHI, introduce requerimientos que no se contemplan en ninguno de los instrumentos jurídicos superiores antes indicados**.

4.- Las exigencias contenidas en los acápites 10.1, 10.3 y 10.4 del artículo 10 del Reglamento de Elecciones, relacionadas con la presentación de un listado de los simpatizantes del candidato con las generales completas de éstos, con la firma y la indicación de la unidad académica donde laboran, la que debe estar compuesta por tres 83) estamentos Universitarios; la determinación de la proporcionalidad de dichos simpatizantes; y la verificación de tal listado con respecto al listado oficial proporcionado por la Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones, **son aspectos que no están establecidos dentro de la Ley 4 de 2006, ni el Estatuto Universitario**, por lo que **no debieron ser incluidos como requisitos que debían reunir los candidatos al cargo de Rector de dicha casa de estudios superiores**.

5.- Considera entonces la Procuraduría de la Administración, que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringió el artículo 75 de la Ley 4 de 2006, toda vez que **estableció requisitos a los candidatos a dicho cargo, que no eran solicitados por la Ley o no tienen su sustento en la Ley**, motivo por el cual se excedió respecto de tal facultad el Tribunal Superior de Elecciones.

En consecuencia, deben **de declararse ilegales los acápites 10.1, 10.3 y 10.4**, al igual que el **parágrafo del artículo 10 del Reglamento de elecciones para Rector**, que ha sido emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

94

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, con la finalidad de **declarar nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

1.- Previo al análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas por parte del reglamento de Elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual es promulgado por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, considera este Despacho que se hace necesario determinar o entrar a efectuar una distinción de lo que debemos entender entre Ley y el Reglamento.

Así las cosas, el **concepto de ley** debe ir aparejado a considerar la misma como una norma escrita de carácter general, y la misma es dictada por la Asamblea Nacional o el Parlamento.

En tanto que la **noción de Reglamento** viene a constituirse en un conjunto de actos escritos con fuerza de ley que proceden a *reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón*. En otras palabras, se tratan de **normas secundarias inferiores y complementarias de las leyes**, que en el caso que se violen, puede solicitarse su respectiva nulidad (Cfr. Sentencia del 20 de febrero de 2008, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Del concepto anteriormente estudiado se desprende que **la Ley tiene supremacía frente al reglamento**, por consiguiente la lógica indica que todo reglamento debe estar supeditado a la letra y el espíritu de lo que disponga la Ley, de allí que se indique por parte de la doctrina que el reglamento desarrolla los principios o criterios que inicialmente establezca o disponga la Ley.

2.- De acuerdo a lo dispuesto por la doctrina jurídica, el reglamento está llamado a ajustarse a una serie de límites materiales al momento de reglamentar una determinada Ley. En sentido, es necesario tener presente en relación a la potestad reglamentaria que:

> *"(...) hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195)."*

-95

De la literatura anteriormente transcrita se puede determinar, que todo reglamento estará sujeto a una limitación respecto de la potestad discrecional, de forma tal que son requisitos indispensables al momento de ejercerse la facultad o potestad reglamentaria, que ésta se dicte en función del interés público, y además deberá **evitar cualquier tipo de abuso o desviación de poder**, lo cual **se traduce en que un reglamento no puede rebasar las competencias más allá de las planteadas o establecidas por Ley**.

3.- La extensión de la potestad reglamentaria podrá ser mayor o menor en la medida en que así se requiera, para aclarar aquellas normas o disposiciones a partir de las cuales la ley no entró a detallar, pero **sin establecer más requisitos respecto de los fijados por la Ley**. En este sentido, la sentencia del 11 de julio de 2002 señaló lo siguiente:

> *(...) "la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19)."*

4.- Por todo lo antes expuesto, se deduce entonces que sin la existencia de una Ley formal expedida por el Órgano Legislativo, difícilmente puede ejercerse la potestad reglamentaria a través de un reglamento, con la finalidad de reglamentar, extender o aclarar las disposiciones contenidas dentro de la Ley. Todo lo antes expuesto por lógica nos lleva a determinar que **le está prohibido a todo reglamento en virtud de la potestad reglamentaria, proceder a rebasar los requisitos establecidos dentro de una Ley**. En pocas palabras, un reglamento no puede exigir más allá de los requerimientos o requisitos que establece o dispone la ley, toda vez que se estaría invadiendo o rebasando un ámbito legal mayor que el establecido dentro de la ley, de allí la necesidad de indicar que **el reglamento debe siempre de subordinarse a lo contemplado dentro de la Ley**.

5.- El Licdo. LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO ha indicado dentro de la presente acción de nulidad, que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2002 por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, **viola el artículo 75 de la Ley 4/2006, del 16 de enero**, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección*

96

de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."

En consecuencia, del análisis de la disposición anteriormente transcrita se puede determinar que el Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Sin embargo el mismo sólo tendrá como competencias la de **convocar, difundir, y organizar** todas las elecciones de los órganos de Gobierno y Autoridades de Elección de la Universidad.

En consecuencia, el artículo 75 de la Ley 4/2006, de 16 de enero no le otorga facultades de reglamentación, ni la potestad de establecer otra serie de requisitos distintos a los establecidos por ella, para los candidatos que opten por concursar a cargos de elección a Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

6.- El artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que fue emitido por el Tribunal Superior de Elecciones, **y que es objeto de impugnación y solicitud de declaratoria de nulidad** establece lo siguiente:

"Con el propósito de una participación activa y democrática los candidatos deberán cumplir con las siguientes disposiciones Reglamentarias. 10.1.- El candidato(a) electo deberá presentar su Declaración de bienes antes de la proclamación. 10.2. Deberá presentar listado de simpatizantes con las generales completa, nombres apellidos, número de identidad personal firma y unidad académica donde labora, este listado comprenderá a los tres estamentos Universitarios, docentes, administrativos y estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones facilitará el formulario para aplicar los listados de simpatizante. 10.3. La proporcionalidad de adherentes será la siguiente: 10.3.1. 5% de los profesores. 10.3.2. 2% de los administrativos. 10.3.3 2% de los estudiantes. 10.4. Se constatará el listado de adherentes con el listado oficial proporcionado por Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones y no podrá repetirse en dos listados le mismo nombre, cédula y unidad académica.
Parágrafo: El listado de simpatizante estará conformada de todas las facultades y Centro Regionales."

De la transcripción de la anterior disposición contenida dentro del Reglamento de Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por parte del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí; se puede observar a simple vista que **el reglamento de elección exige una serie de requisitos o requerimientos**

97

mayores de los requeridos por la Ley, en consecuencia el presente reglamento rebasa los requisitos legales establecidos por la Ley 4/2006.

7.- Ligado a este mismo tema por objeto de análisis sometido a consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; observa esta Corporación de Justicia que el artículo 77 de la Ley 4/2006, señala lo siguiente:

> *"Además de lo dispuesto en esta Ley, corresponde al Estatuto Universitario y a los Reglamentos Universitarios complementar los aspectos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones."*

En consecuencia, por remisión de la propia Ley 4/2006, cualquier vacío en las disposiciones relativas al buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones será complementada por el Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios.

El reenvío que efectúa el artículo 77 de la Ley 4/2006, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, obliga a que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo analice las disposiciones que dentro del estatuto universitario se refieran a las actuaciones que deberá realizar el Tribunal Superior de Elecciones.

8.- El artículo 423 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí ha dispuesto lo siguiente:

> *"Artículo 423. Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:*
> *1.- Organizar, las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representantes ante los órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles, y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.*
> *2.- Elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.*
> *(...)*

Observa este Despacho que dentro de las funciones que tiene el Tribunal Superior de Elecciones, figura la de elaborar el reglamento de elecciones, **sin embargo, dicha disposición obliga a que al momento de emitirse el reglamento de elecciones, éste deberá ajustarse a los contenidos establecidos dentro de la Ley, el Estatuto, etc.** Así las cosas, la propia ley está asentando un límite a la potestad reglamentaria, de forma tal que para poder dictarse el reglamento de elecciones deberán de observarse las normas contenidas dentro de la Ley, el estatuto y los reglamentos universitarios.

Sin embargo, en el presente proceso el artículo 10 del Reglamento para las elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de

-98

Chiriquí, no observó los límites establecidos a la Ley o el Estatuto Universitario, por lo que se **evidencia una invasión a los límites de competencia**, lo que es sinónimo de **la transgresión de la potestad reglamentaria** por parte de este Organismo Electoral, al momento de fijar requisitos para la elección del cargo de Rector (a), que no estaban contempladas dentro de la Ley.

9.- Al examinar los requisitos para ser Rector (a) **a nivel legal**, observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que los artículos 32 y 81 de la Ley 4/2006, que fijan los criterios que deberán de cumplir los candidatos al cargo de Rector (a), disponen lo siguiente:

> *"Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además es necesario cumplir con los siguientes requisitos:*
> *1.- El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí."*

> *"Artículo 81. El Rector y los Vicerrectores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una vez elegidos y nombrados, estarán obligados a presentar declaración jurada de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución Política."*

Por otra parte, al analizar el artículo 48 del Estatuto Universitario, que es otra de las disposiciones que a nivel legal fija los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos con mando y jurisdicción, establece como tales los siguientes:

> *"Artículo 48. Para ejercer los cargos con mando y Jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además, es necesario, cumplir con los siguientes requisitos:*
> 1. *El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí.*
> 2. *(...)."*

10.- Después de haber analizado los requisitos exigidos por ley para ser candidato al cargo de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sin mayores esfuerzos esta Corporación de Justicia puede arribar a la conclusión que **el artículo 10 del Reglamento de Elección para Rector de la UNACHI, rebasó las competencias otorgadas por Ley para la reglamentación de este tipo de actuación, ya que introduce requisitos a nivel reglamentario, que no se encuentran establecidos dentro de la Ley (jerarquía legal)**.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, este Despacho es del criterio que los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí rebasa los

94

requisitos y las competencias contenidas dentro de la Ley 4/2006, así como del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En consecuencia, al efectuar las correspondientes confrontaciones legales y reglamentarias, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia accede a **declarar nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí expedido para los años 2013-2018**, por haber invadido o traspasado el reglamento los requisitos o las competencias establecidas por ley, al fijarse requisitos más allá de los contemplados dentro de las disposiciones con rango de Ley.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de febrero de 2017
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 10 DE abril
DE 2017 A LAS 8:30
DE LA mañana A Procuradora de la Administración
FIRMA

116

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Lcdo. Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

I.PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Pretensiones.

La parte actora solicita a esta Superioridad se declare la NULIDAD de la Resolución de Reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas de Panamá y que como consecuencia de la declaración anterior, ordene al Tribunal de Cuentas prohibir la aplicación de normas derogadas a las situaciones de hecho que deban, de manera general, conocer y decidir los magistrados del Tribunal de Cuentas en sus procesos administrativos; y que en dicho Tribunal o en la Contraloría General de la República cuando una persona citada a declarar acepte hechos que convierten su declaración en una confesión

117

de parte, en una prueba "Regina probatorium", ésta sea apreciada como lo prescribe el artículo 897 del Código Judicial, en su integridad, y no de manera fragmentada, pues vulnera de manera general los derechos de los administrados o de quiénes se refutan agentes de manejo.

Hechos en que se fundamenta la Demanda.

Señala el demandante que la Señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla, fungió como responsable de la ejecución de los proyectos sociales que estaban bajo la administración del Monasterio de la Visitación de Santa María de Panamá, y cuyos fondos fueron solicitados al Fondo de Inversión Social del Ministerio de la Presidencia de la República directamente y por escrito por las monjas de la congregación, a través de diferentes notas y siempre con el aval de la Arquidiócesis de Panamá.

Indican que consta en el expediente a fojas 20-87 todos los contratos firmados entre el FIS y el Monasterio de la Visitación, en donde la madre superiora HILDA MARÍA GUARDIA VALDEZ es la contraparte contractual en la disposición de los fondos estatales, y por tanto, contractualmente, Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla no es parte ni adquirió obligaciones contractuales con el FIS.

Señalan que Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla nunca fue designada, por la madre superiora del Monasterio de la Visitación, como administradora de los proyectos. La Señora Guadalupe Alvarado no era firma autorizada en ninguna de las cuentas bancarias que manejaron los fondos del FIS para los diversos proyectos administrados por el Monasterio de la Visitación; y por tanto ni recibió ni dispuso de estos fondos públicos, no controlaba las cuentas bancarias.

Indican que en el paquete de documentos enviados por el Banco Nacional en las cartillas de firmas autorizadas de las diferentes cuentas bancarias consta que la denominación o nombre de las cuentas bancarias corresponden a la Iglesia Católica-Monasterio de la Visitación e implica que la apertura de dichas cuentas bancarias sólo fue posible gracias a la autorización de las altas autoridades de la Iglesia Católica y que no podían ser controladas por personas ajenas a dicha

118

Institución eclesiástica. Esto hubiese sido mucho más evidente, si los funcionarios del Banco Nacional hubiesen enviado también todas las carpetas contentivas de los documentos de apertura de las diferentes cuentas bancarias para acreditar quién las abrió, bajo qué autorización y bajo qué denominación o nombres.

En base a dichas consideraciones señalan que es evidente que Guadalupe Alvarado no era la funcionaria de manejo de los fondos destinados a los 7 proyectos sociales, tal cual consta en el documentación que prueba que fueron las religiosas del Monasterio de la Visitación las acreditadas para administrar los fondos ante el FIS y que eran ellas las que recibían y depositaban las cheques del FIS en una cuenta bancaria en la cual Guadalupe Alvarado ni era cuentahabiente ni tenía firma en la misma ni tenía control de dichos fondos. Por lo anterior, Guadalupe Alvarado no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal.

Indican que la custodia o control de los fondos del FIS era exclusivo de las monjas del Monasterio de la Visitación y que a pesar que Guadalupe Alvarado fue quien ejecutó los 7 proyectos de asistencia social y admite su responsabilidad en esto, como voluntariamente lo admitió en su declaración ante los auditores de la Contraloría General de la República y ante el Fiscal General de Cuentas; sin embargo, su declaración voluntaria ha sido tomada de manera sesgada, porque de ella se admiten ciertas cosas parcialmente y se desconocen otras declaradas por ella, e circunstancias en que su declaración voluntaria debió tomarse íntegramente como un todo y no por partes.

En este proceso de cuentas se aplicaron normas derogadas a un caso en el que existen normas vigentes perfectamente aplicables. Efectivamente, examinando la Resolución impugnada se observa que se emplea como fundamento legal normas derogadas, específicamente el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 1 numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990. Y en esta Resolución impugnada, no es viable la aplicación de las normas sustantivas de los Decretos antes mencionados,

114

observando que la Ley aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, es esta misma norma legal y no lo Decretos derogados.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

El demandante estima infringidas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 15 y 36 del Código Civil, que en su orden, establecen que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes; y que se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.

Considera que se ha violado por aplicación indebida, el artículo 36 del Código Civil, que exige la aplicación de una Ley nueva cuando las que regulaban la materia quedaron insubsistentes por disposición de la Ley. Señala que la norma infringida en su texto imperativo impide la aplicación de normas que se estimen insubsistentes y al aplicar los Magistrados del Tribunal de Cuentas normas derogadas en la resolución impugnada y emplear como fundamento legal en la precitada resolución, el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 1, numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, que son normas insubsistentes, existiendo una Ley nueva aplicable, que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería, o sea el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, aplicaron indebidamente la Ley.

Con respecto al artículo 15 indican que se ha violado directamente por omisión, al omitir cumplir con el deber legal contenido en esta norma, que claramente dispone que las autoridades de la República aseguren el respeto a las leyes del país y que ellos mismos lo cumplan y no omitan su aplicación, como es el caso sub júdice, en donde se omitió respetar la Ley y contrario al tenor literal de

la norma pertinente, el Tribunal de Cuentas aplicó indebidamente normas derogadas, fragmentó una declaración que es una verdadera confesión que debió a su criterio valorarse íntegramente y desestimó pruebas que la propia contraloría pidió de oficio al Banco Nacional de Panamá y que acredita evidencias probatorias de que no hubo apropiación o malversación de fondos públicos en estos 7 proyectos de asistencia social.

B. El artículo 897 del Código Judicial, que dispone que la confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Señala el demandante que se ha violado directamente por omisión el texto literal de esta norma legal, artículo 897 del Código Judicial, que exige que una declaración como la que hizo Guadalupe Alvarado ante la Contraloría General de la República y ante el Tribunal de Cuentas en donde aceptó hechos que convierten su declaración en una verdadera confesión de parte, en una prueba "Regina probatorium"; que debe ser apreciada y tomada en cuenta como lo prescribe el artículo 897 del Código Judicial, en su integridad, y no se manera fragmentada, selectiva y parcializada, como lo hizo el Tribunal de Cuentas; lo que constituye una verdadera omisión del texto del artículo 897 del Código Judicial que estimamos violado. Así las cosas, ella era buena para confesar voluntariamente que era administradora de los proyectos de asistencia social, pero no fue buena cuando también confesó que había entregado al Ministerio de la Presidencia todos los documentos sustentatorios de los fondos usados en los 7 proyectos asistenciales para las comunidades de Chilibre, Pedregal, Alcalde Díaz, Pacora, San Martín y las Cumbres, oportunamente en el año 2004.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante

121

Nota No.9-DMACC-2015, que consta de fojas 52-59 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "(...) El ex Contralor de la República Carlos A. Vallarino, remitió al Tribunal de Cuentas mediante nota Núm 624-2009/DAG-DAAG de 9 de marzo de 2009, el Informe de Auditoría Especial Núm-510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008, elaborado por los auditores Laura Núñez, Alcides Aldeano y René Morales Ellis, relacionado con la ejecución de los Proyectos de Apoyo Económico a la Congregación del Monasterio de la Visitación, Santa María de Panamá a través del fondo de Inversión Social.
> El periodo de examen comprendió de enero de 2002 a diciembre de 2003.
> La auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm 457-2006-DAG del 8 de julio de 2006 y cubrió el periodo de enero de 2002 a diciembre de 2003 y consistió en el análisis de la documentación que sustenta la ejecución de los Proyectos Núms 26842, 30367, 30370, 30369, 30565 y 30566.
> Como resultado de la auditoría se determinó irregularidades relacionadas con la documentación que sustenta los desembolsos efectuados para la ejecución de siete (7) proyectos comunitarios con recursos del Fondo de Inversión Social, de acuerdo al detalle establecido en el siguiente cuadro:
> El hecho irregular consistió en que a través del Fondo de Inversión Social se efectuaron desembolsos para la ejecución de siete (7) proyectos comunitarios, de los cuales no se encontraron los documentos sustentadores de facturas, contratos, planillas de pago, detalle de los beneficiarios de subsidios etc. En lo referente a este punto, es de importancia señalar, que ni la administradora del Proyecto, ni la administración del Fondo de Inversión Social, suministró documentación que sustentara la realización de los proyectos motivo de examen, lo que ocasionó una afectación económica por B/.380,016.00 a los fondos del Estado.
> Los auditores en su examen de auditoría, señalaron que en las irregularidades se encontró vinculada la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, ya que como administradora responsable del manejo de los fondos asignados a través del Fondo de Inversión Social para la ejecución de los proyectos comunitarios Nums 26842, 30370, 30367, 30369, 30565 y 30566, no presentó los documentos sustentadores (facturas, contratos, planillas de pago, detalle de los beneficios de subsidios y otros), ni en los archivos de la administración del Fondo de Inversión Social (FIS), se encontraron dichos documentos y que en declaración voluntaria; aceptó la responsabilidad en el manejo de los proyectos y las cuentas bancarias de los proyectos(...)

122

Este Tribunal de Cuentas mediante Resolución No.10-2014 de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), falla, declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, portadora de la cédula de identidad personal No.4-141-195, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Num 510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008; al pago de la suma de quinientos cuarenta y ocho mil doscientos un balboas con setenta y seis centésimos (B/. 548,201.76), desglosados de la siguiente manera, trescientos cincuenta y ocho mil veintiún balboas (B/.358,021.00), que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado por la suma de ciento noventa mil ciento ochenta balboas con setenta y seis centésimos (B/.190,180.76)

Notificada la Resolución de Cargos No.10-2014 de nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), la licenciada Lourdes Díaz Palma, en representación de la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, presentó escrito de reconsideración el día dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) (...)

A través del Auto No.329-2014 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal de Cuentas negó el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Lourdes Díaz Palma, a favor de la señora Guadalupe Del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, debido a que los argumentos esbozados no desvirtúan los fundamentos que tuvo este tribunal para decidir su declaratoria de responsabilidad patrimonial.

Dicho Auto No.329-2014 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual negó el recurso de reconsideración fue notificado mediante Edicto No.278 de siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), el cual fue desfijado el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014).

Mediante oficio No.1706-TC-SG010-09 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) este Tribunal de Cuentas solicitó a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, certificación sin el presente proceso patrimonial se había presentado Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Cargos No.10-2014 de nueve (9) de abril de dos mil catorce 2014. En ese sentido, la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, informó a este Tribunal de Cuentas mediante Oficio No.3015 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), que hasta la fecha no se había presentado Demanda Contenciosa Administrativa a favor de la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy.

> En consecuencia este Tribunal de Cuentas decretó proveído de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se ordena declinar el presente proceso patrimonial a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, por lo que se confeccionó Oficio No.432-DBC-AE-DATITM-010-09 de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dirigido a la Dirección General de Ingresos Públicos.
> Es por ello, que este Tribunal de Cuentas sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es del criterio que la Resolución de Cargos No.10-2014 de nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto de Demanda Contenciosa Administrativa, se encuèntra ejecutoriada por lo que contra la misma no cabe demanda alguna."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta Mediante Vista No. 222 de 8 de marzo de 2016, en la que indica a esta Superioridad lo siguiente:

> "(...) Este Despacho es del criterio que si bien es cierto, que en el presente proceso se ha producido la violación del artículo 36 del Código Civil invocada por el recurrente, no lo es menos, que dicha infracción por sí sola no produce la nulidad de la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas de Panamá, ya que, a pesar de haber citado dos normas derogadas, los Magistrados indicaron que la actuación irregular cometida por Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, se enmarca en lo establecido por el artículo 1090 del Código Fiscal, por lo que es, esa norma sustantiva la que sirvió de fundamento para encausar a Alvarado Bonilla de Ochy; en realidad, ambas normas derogadas se citaron en dicho acto administrativo, únicamente hacían mención de quiénes eran los sujetos a los que la otrora Dirección de Responsabilidad Patrimonial podía atribuir responsabilidad patrimonial y aquéllos que eran sujetos de dicha responsabilidad por parte de la Contraloría General de la República (Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y Decreto 65 de 23 de marzo y de 1990)."

En consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia que se sirvan DECLARAR que NO ES LEGAL la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas de Panamá y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones del demandante.

124

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas, por considerar que la misma vulnera los artículos 15 y 36 del Código Civil y el artículo 897 del Código Judicial, en virtud de que considera que los Magistrados del Tribunal de Cuentas han aplicado indebidamente el artículo 36 del Código Civil que exige la aplicación de una Ley nueva cuando las que regulaban la materia quedaron insubsistentes por disposición de la Ley, es decir que señalan que los Magistrados del Tribunal de Cuentas al momento de emitir la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014, erraron en el sentido que se utilizó como fundamento de Derecho de la precitada resolución, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, normas que quedaron insubsistentes en virtud de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que desarrolló legalmente la Jurisdicción de Cuentas.

125

La Corte, antes de adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y del Decreto Ejecutivo demandada de ilegal, tiene a bien indicar a la parte actora que no procederá a analizar el artículo 15 del Código Civil del contenido siguiente: "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes." Del artículo citado se infiere que el mismo no debe ser aplicable al negocio jurídico en cuestión, por ser una norma de aplicación e interpretación general de la ley, y porque el mismo hace referencia a los actos expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, que no se compadece con la norma que según el demandante dejó de ser aplicada que es una norma de rango superior, expedida por la Asamblea Nacional (Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que establece la Jurisdicción de Cuentas).

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Cargos No.10-2014, en donde se Declara Patrimonialmente Responsable, en perjuicio del patrimonio del Estado, a la Señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, acorde con las normas jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Antecedentes.

Mediante la Resolución número 457-2006-DAG de 8 de julio de 2006, el Contralor General de la República ordenó a la Dirección General de Auditoría realizar una investigación, por razón de la ejecución de los proyectos de apoyo económico número 26842, 30367, 30370, 30372, 30369, 30566 a la Congregación del Monasterio de la Visitación, Santa María de Panamá a través del entonces denominado Fondo de Inversión Social. Dicha investigación debía cubrir un período comprendido de enero de 2002 a diciembre de 2003.

De acuerdo con las constancias procesales, una vez que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República culminó su examen, emitió el informe Especial 510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre

121

de 2008, luego de lo cual, el Contralor mediante la Nota número 624-2009/DAG-DAAG de 9 de marzo de 2009, remitió al Tribunal de Cuentas el referido informe de auditoría.

Posteriormente, la Fiscalía General de Cuentas a través de la Providencia de 28 de abril de 2009, ordenó el inicio de la instrucción patrimonial y la práctica de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos contenidos en el informe de auditoría, así como la posible afectación de fondos o bienes públicos y la participación de Guadalupe de Carmen Alvarado Bonilla de Ochy.

Como parte de dichas diligencias, el 6 de julio de 2009, la Fiscalía tomó la declaración de descargos patrimoniales de Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy. Consta igualmente en autos, que la Fiscalía General de Cuentas a través de la Vista Fiscal Patrimonial 407/10 de 31 de diciembre de 2010, le solicitó a los Magistrados del Tribunal de Cuentas, profirieran el llamamiento a juicio de Alvarado Bonilla de Ochy.

El Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos número 17-2012 de 14 de marzo de 2012, por medio de la cual, ordenó llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy. Luego de darse dicha notificación, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la mencionada resolución de reparos, el cual fue negado mediante el Auto número 379-2012 de 4 de julio de 2012.

El 25 de octubre de 2012, el Tribunal de Cuentas dictó el Auto número 590-2012, por cuyo conducto dispuso admitir las pruebas documentales, de reconocimiento de contenido y firma, así como las de carácter testimonial, todas aportadas y aducidas por la apoderada legal de Alvarado Bonilla de Ochy.

El Tribunal de Cuentas, actuando con fundamento en el artículo 95 de la citada Ley 67 de 2008, emitió la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014 que resolvió declarar como responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, a Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla

12

de Ochy, por la suma de quinientos cuarenta y ocho mil doscientos un balboa con setenta y seis centésimos (B/.548,201.76), con sustento en el informe de Auditoría Especial 510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008.

Según lo que aparece registrado en el expediente, la afectada no recurrió dicha Resolución de cargos, por lo que el Tribunal de Cuentas decretó proveído de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se ordena declinar el proceso patrimonial a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas.

Análisis.

La primera norma a analizar por parte de esta Superioridad es el artículo 897 del Código Judicial cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 897. La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente."

Esta Corporación de Justicia es del criterio que el artículo 897 del Código Judicial no amerita un análisis de fondo, toda vez que la infracción a dicho artículo es sustentada por la parte actora subjetivamente, y tomando en consideración que la demanda interpuesta es de nulidad y no de plena jurisdicción, no puede limitarse la demandante a realizar apreciaciones de tipo subjetivas en cuanto a la manera como considera se debió evacuar la diligencia testimonial de Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, además que sus planteamientos se circunscriben a temas probatorios que fueron debatidos en la vía administrativa, y que corresponden a las actuaciones desempeñadas por la Fiscalía General de Cuentas, misma que fue encargada de la investigación del proceso patrimonial y por lo tanto comisionado de la práctica de las pruebas y diligencias necesarias para la determinación de los hechos, mismas que no son atribuibles al Tribunal de Cuentas, quien emite la resolución acusada de ilegal.

124

En las demandas contencioso administrativas de nulidad se entiende la existencia de un problema jurídico de puro derecho, en donde lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general no de actos de tipo individual, cuyo objeto de protección es el orden legal y no la protección de derechos subjetivos, por lo tanto no es pertinente este tipo de análisis.

Finalmente y con respecto a la supuesta violación del artículo 36 del Código Civil, éste es del texto siguiente:

> "Artículo 36. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Tal como puede apreciarse en el artículo de referencia, guarda relación con la insubsistencia de normas frente a la existencia de normas nuevas que regulen íntegramente la materia a la cual se refería la anterior disposición, en este negocio jurídico con respecto a la aplicación equivocada de los artículos 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 1 numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, quienes perdieron su vigencia con la promulgación de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual en su artículo 95 contemplaba los siguientes aspectos:

> "Artículo 95. Los procesos patrimoniales que se encuentran en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación."

En ese sentido, no era viable la aplicación de normas sustantivas de los Decretos antes mencionados, mismas que se encontraban derogadas, observando que la Ley aplicable era la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 98 de dicha excerta legal, que establecen la vigencia para este tipo de procesos, mismos que se inician luego de

129

la entrada en vigencia del Tribunal de Cuentas y tomando en consideración que de acuerdo al artículo 37 de la misma, los procesos de cuentas se inician con el informe o auditoría que contenga los reparos acompañados de los elementos de juicio correspondientes que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas, lo que sucede el 9 de marzo de 2009, a pesar de que el examen realizado por el Contralor General de la República comprenda los años 2002-2003.

Concuerda esta Superioridad con la opinión proferida por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que a pesar que los artículos 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 1 numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, no eran aplicables por aspectos de temporalidad, como sustento de la Resolución que declara patrimonialmente responsable a la Señora Guadalupe Alvarado, estos artículos de normas reglamentarias no fueron utilizados como sustento principal y único, sino como sustento adicional a lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal que señala:

> "Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

El artículo 1090 del Código Fiscal recoge el contenido de los artículos precitados, por lo cual dicha infracción por sí sola no produce la nulidad de la resolución demandada (Resolución de Cargos núm 10-2014 de 9 de abril de 2014) emitida por el Tribunal de Cuentas de Panamá, ya que las mismas hacían referencia únicamente a los sujetos a los que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podía atribuir responsabilidad y a los que eran sujetos de responsabilidad por parte de la Contraloría General de la República, contenido que se encuentra contemplado expresamente dentro del texto del artículo 1090 que transcribimos.

130

No obstante lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia debe hacer un llamado de atención a los Magistrados del Tribunal de Cuentas a fin de que con la emisión de las Resoluciones que les compete proferir, se verifique la aplicación retroactiva de las normas y que dichas resoluciones sean fundamentadas únicamente en normas que se encuentran vigentes, toda vez que la ley es clara al establecer qué normas se encuentran derogadas por otra ley posterior. Lo anterior con la finalidad de evitar que este tipo de demandas puedan interferir con la correcta aplicación de justicia y se haga ilusoria la recuperación de fondos estatales a los cuales se les haya dado un uso diferente para el que fueron asignados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en su propio nombre y representación **DECLARA QUE NO ES ILEGAL,** la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas y niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de marzo de 2017
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 17 DE enero DE 2017
A LAS 9:39 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma